

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 881-2017

Lima, 23 de junio del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600129155 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **22 al 24 de enero de 2015.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Breapampa” de BUENAVENTURA.
- 1.2. **27 de enero de 2017.-** Mediante Oficio N° 66-2017 se notificó a BUENAVENTURA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. BUENAVENTURA no presentó descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por operar el Pad de Lixiviación Fase 2 incumpliendo los parámetros de funcionamiento autorizados mediante Resolución N° 442-2013-MEM-DGM/V del 2 de diciembre de 2013, según el siguiente detalle:
 - Lado Sur y Sur Oeste: Las dos primeras banquetas tenían una altura de 24 metros con un ancho de 6 metros, en lugar de una altura de 8 metros y ancho de 9.3 metros autorizados.
 - Lado Oeste: La banqueta inferior tenía una altura de 13 metros en lugar de los 8 metros autorizados.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 881-2017

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** Por operar el Pad de Lixiviación Fase 2 incumpliendo los parámetros de funcionamiento autorizados mediante Resolución N° 442-2013-MEM-DGM/V del 2 de diciembre de 2013, según el siguiente detalle:
- Lado Sur y Sur Oeste: Las dos primeras banquetas tenían una altura de 24 metros con un ancho de 6 metros, en lugar de una altura de 8 metros y ancho de 9.3 metros autorizados.
 - Lado Oeste: La banqueta inferior tenía una altura de 13 metros en lugar de los 8 metros autorizados.

El artículo 299° del RSSO establece lo siguiente: *“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)”*.

Mediante Resolución N° 442-2013-MEM-DGM/V del 2 de diciembre de 2013 se autorizó el funcionamiento de la segunda etapa (Fase II) del Pad de Lixiviación. El Informe que sustenta esta autorización detalla que la altura y ancho de cada una de las banquetas será de 8 m y 9.30 m, respectivamente (fojas 12).

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 5 lo siguiente (foja 5 vuelta): *“Se constató que en el lado sur y sur-oeste del pad de lixiviación, el titular realizó modificaciones en la altura de bancos (lift), ancho de banquetas (berma) y taludes de bancos. El diseño aprobado establece una altura de banco de 8 m, ancho de banqueta de 9.30 m y talud de banco de 37° y actualmente los parámetros son los siguientes: Dos bancos inferiores con altura de 24 m y un banco superior con altura de 8 m, ancho aproximado de banqueta entre las dos inferiores de 6 m (...)”*.

En el Acta de Medición de Campo del 24 de enero de 2015, se observa que las alturas de los bancos del Pad de Lixiviación se encontraban en 8 y 24 metros (fojas 26 vuelta), lo que también se corrobora en el Plano Topográfico Planta y Perfil del Pad de Lixiviación del 22 de enero de 2015 (fojas 28).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la subsanación del “defecto” es que es que el Pad de Lixiviación Fase 2 cumpla los parámetros de ancho y altura de banquetas. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, durante la supervisión efectuada del 3 al 7 de octubre de 2016, se verificó en el Pad de Lixiviación la conformación de banquetas con una altura de 24 metros y ancho de 6 metros, respecto de lo cual el Informe N° 254-2017-OS-GSM detalla lo siguiente (fojas 67 vuelta): *“Actualmente las operaciones del referido PAD se encuentran paralizadas. Asimismo, BUENAVENTURA realizó los trabajos de perfilado del talud como parte de las actividades de cierre progresivo durante los meses de enero a marzo de 2015 (...)”*; lo cual se realizó antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 27 de enero de 2017, a través del Oficio N° 66-2017 (fojas 66).

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 881-2017

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)